



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Marzo

Boletín Judicial Núm. 284

Año 23º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

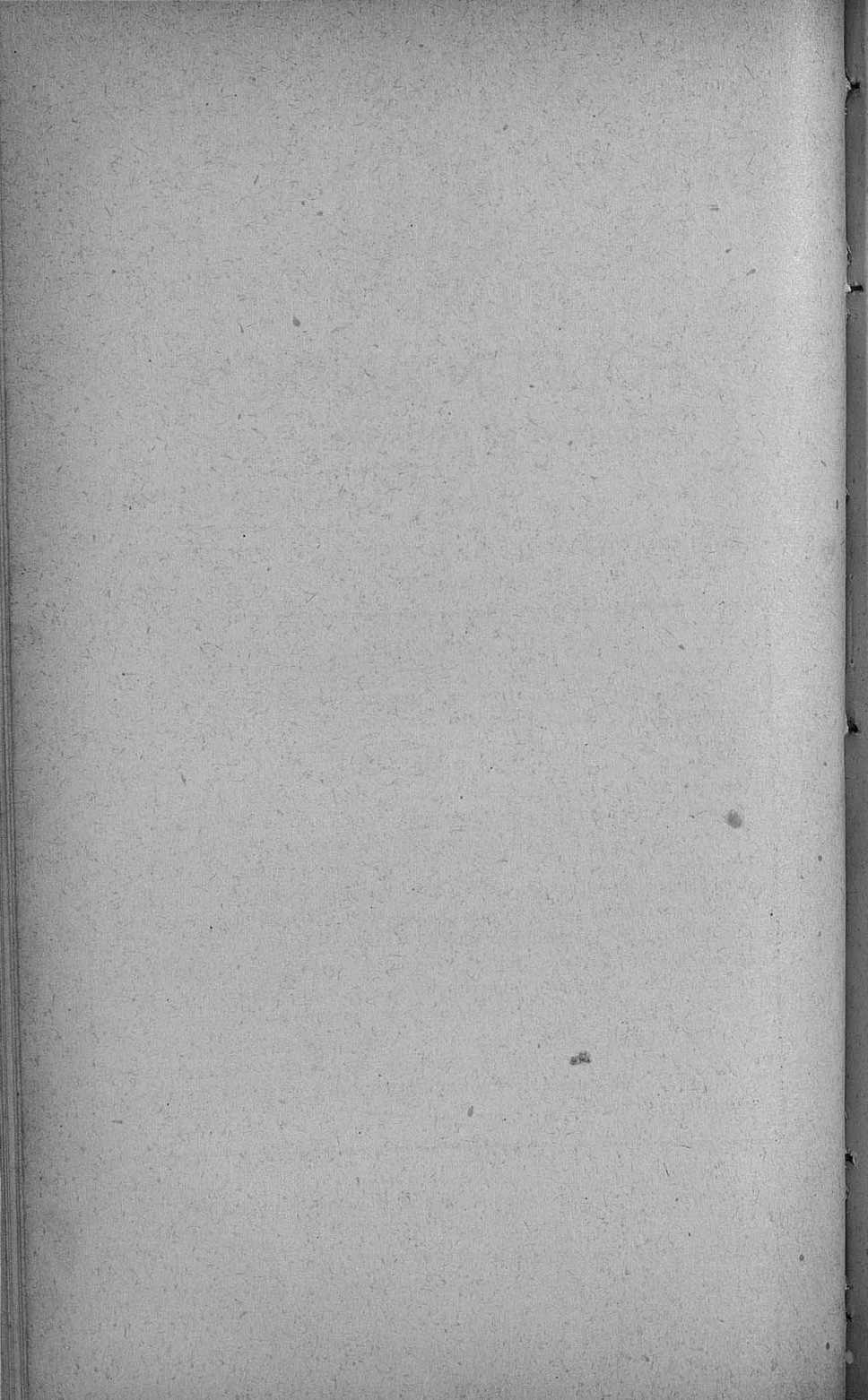
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Escotto, Severo Escotto, Ramón Escotto, Marcelino Escotto, Miguel Escotto, Elizardo Escotto, Juan Escotto, Rafael Lorenzo Escotto y Josefa Escotto de Rosado, Carlota Reyes y Altagracia, María Bernarda Reyes y Altagracia, Manuel de la Rosa, Higinia de la Rosa, Maria de la Rosa, General Ramón Vásquez Rivera, Coronel José García, Lic. Julio Vega Batlle. Lic. Jesús María Troncoso Sánchez, Aracelis Cosío, Italia Camarena, Lic. J. R. Cordero Infante, Luis Jiménez, Andrés Pastoriza y Juan de Js. Rincón.—Recurso de casación interpuesto por los señores González & Ferrer.—Recurso de casación interpuesto por el señor Olimpio Molina.—Recurso de casación interpuesto por el señor Charles Mejía.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Rondón.—Recurso de casación interpuesto por el señor Matías Mejía.—Recurso de casación interpuesto por la señora Dolores Borromeo Vda. Larancuent.—Recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Roque.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Manuel A. Peña Batlle, a nombre y representación del señor Daniel Payón.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1934.



DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillet de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillet Brache, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Felix Germán Ariza, Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Saglul Seba, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Juan A. Martínez hijo, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillet

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Ml. Ramón Ruiz T., Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Ant. Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Damián Silva, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Luis Suero, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

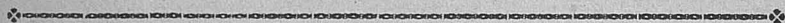


BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Escotto, Severo Escotto, Ramón Escotto, Marcelino Escotto; Miguel Escotto, Elizardo Escotto, Juan Escotto, Rafael Lorenzo Escotto y Josefa Escotto de Rosado, todos del domicilio y residencia de Boca Chica; Carlota Reyes y Altagracia, María Bernarda Reyes y Altagracia, del domicilio y residencia de La Caleta; Manuel de la Rosa, Higinia de la Rosa y María de la Rosa, de este domicilio y residencia, en su calidad de miembros de la Sucesión Escotto, de la Sucesión de la Rosa y de la Sucesión Altagracia; General Ramón Vásquez Rivera, militar, de este domicilio y residencia; Coronel José García, militar, de este domicilio y residencia; Licenciado Julio Vega Batlle, abogado, del domicilio y residencia de Santiago; Licenciado Jesús María Troncoso Sánchez, abogado, de este domicilio y residencia; señorita Aracelis Cossio, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia; señorita Italia Camarena, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia;

Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado, de este domicilio y residencia; Luis Jiménez, negociante, de este domicilio y residencia; Andrés Pastoriza, comerciante, de este domicilio y residencia; Juan de Js. Rincón, agricultor, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitres de enero del mil novecientos treintitres, dictada en favor de la sucesión de Eugene Pereire y de la Societe des Sucreries de Saint Domingue.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de la regla según la cual no se puede pleitear por procuración y de los artículos 61, párrafo 2 de la Constitución de la República, 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José R. Cordero Infante, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antonio E. Alfau, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitres de enero de mil novecientos treintitres que revocó la Decisión No. 6 de Jurisdicción Original de fecha cinco de diciembre de mil novecientos treintiuno en lo que se refiere a la parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 30, sitios de San Bartolo, La Viva, El Guayabal y Simónico, común de Santo Domingo y ordenó un nuevo juicio respecto de esa parcela, los recurrentes alegan:

1o: la violación del artículo 61, párrafo 2o. de la Constitución de la República;

2o: la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

3o: la violación de la regla según la cual no se puede pleitear por procuración, y

4o: la violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que contra ese recurso de casación los intimados proponen un fin de inadmisión fundado en que la sentencia recurrida no es una sentencia definitiva y por consiguiente no es impugnabile por la vía de la casación, de acuer-

do con lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras dice así: “El recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley. La casación se referirá en este caso únicamente a la parcela o parcelas a que se refiera el mencionado recurso”; que ese texto restringe en cuanto a las sentencias del Tribunal Superior de Tierras la facultad de recurrir en casación establecida de un modo general por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido en efecto el propósito del legislador que no se pudiera detener por ningún recurso de casación la marcha de los procedimientos de registro mientras una sentencia final no falle definitivamente sobre el derecho de propiedad pretendido por el que solicitó el registro de un terreno a su favor, hay que entender por el término “fallo definitivo” empleado en el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras una sentencia que decide el litigio de manera a cerrar para el tribunal que la ha dictado el exámen de dicho litigio; que en todo procedimiento de saneamiento y registro conforme a la ley de Registro de Tierras, hay necesariamente un litigio cuando dos personas formulan pretensiones contrarias de ser reconocidas cada una como propietaria de un mismo terreno; que en el curso del procedimiento tendiente al saneamiento y registro, tan pronto, por efecto de la mensura catastral, el terreno se encuentra colocado bajo la jurisdicción del Tribunal de Tierras, puede surgir además entre esas mismas personas respecto de ese terreno una demanda posesoria o la pretensión de una de ellas de hacer quitar a la otra que la tiene, para que sea confiada a un tercero en calidad de Secuestrario, la administración del mismo inmueble, o sea otro litigio distinto de la cuestión de propiedad y sobre el cual puede recaer un fallo definitivo susceptible de ser impugnado por la vía de la casación, porque ese recurso de casación en nada puede detener la marcha del procedimiento tendiente al saneamiento del título de propiedad sobre el referido terreno y al registro del mismo a favor del verdadero propietario; que por tanto son susceptibles de casación las sentencias del Tribunal Superior de Tierras dictadas, sea sobre el derecho de propiedad pretendido por las partes, sea sobre la posesión del mismo terreno, sea sobre una demanda provisional de secuestro, pero siempre que se trate de un fallo definitivo, es decir de un fallo que cierre para el Tribunal de Tierras que lo dictó el examen del litigio sometídole (derecho de propiedad, posesión o secuestro);

Considerando que en el caso objeto del presente recurso, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras impugnada por los recurrentes no fué dictada en un litijio posesorio, ni en una demanda de secuestro; que ninguna de esas cuestiones surgió entre las partes; que el único litijio existente entre ellas, el único que había sido sometido al juez de jurisdicción original, y que fué fallado por éste, era el que versaba sobre el derecho de propiedad de la parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 30, derecho de propiedad que dicho juez reconoció a favor de los recurrentes; que ese litijio acerca de la propiedad de la referida parcela no ha sido decidido definitivamente por la sentencia impugnada que revocó la decisión de jurisdicción original y ordenó un nuevo juicio, respecto de esa parcela, para mejor esclarecimiento de los hechos; que por esa sentencia no quedó cerrado para el Tribunal Superior de Tierras el examen de ese mismo litijio sino que por lo contrario, ese examen, que para la jurisdicción de primera instancia había quedado cerrado por la sentencia del cinco de diciembre de mil novecientos treintiuno, ha quedado abierto de nuevo para que, después de una instrucción mas completa, hecha ante otro juez, por deficiencia, según opinión del Tribunal Superior, de la instrucción llevada a cabo en el primer juicio, ese litijio sobre la propiedad de la mencionada parcela sea fallado otra vez en primera instancia y sometido después al examen del mismo Tribunal Superior de Tierras; que al no ser, por tanto, un fallo definitivo sobre el litijio existente entre las partes, o sea sobre el derecho de propiedad pretendido por los recurrentes y por los intimados sobre la parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 30, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitres de enero de mil novecientos treintitres, objeto de este recurso, no presenta el carácter requerido por el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras para que pueda ser impugnado por un recurso de casación y, por no tratarse de una sentencia definitiva, el presente recurso de casación es y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Escotto, Severo Escotto, Ramón Escotto, Marcelino Escotto, Miguel Escotto, Elizardo Escotto, Juan Escotto, Rafael Lorenzo Escotto y Josefa Escotto de Rosado, Carlota Reyes y Altagracia, María Bernarda Reyes y Altagracia, Manuel de la Rosa, Higinio de la Rosa y María de la Rosa, en su calidad de miembros de la Sucesión Escotto, de la Sucesión de la Rosa y de la Sucesión Altagracia; General Ramón Vásquez Rivera, Coronel José García, Licenciado Julio Vega Batlle, Licenciado Jesús María Troncoso Sán-

chez, señorita Aracelis Cossio, señorita Italia Camarena, Licenciado J. R. Cordero Infante, Luis Jimenez, Andrés Pastoriza, y Juan de Js. Rincón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitres de enero del mil novecientos treintitres, dictada en favor de la sucesión de Eugene Pereire y de la Societé des Sucreries de Saint Domingue, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores González & Ferrer, contratistas que fueron de las obras del Acueducto de la ciudad de Santo Domingo, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor José Israel Báez.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 11 y 13 de la Ley de Policía, 154 del Código de Procedimiento Criminal, 141, 252 y siguiente, 464 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y por el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

chez, señorita Aracelis Cossio, señorita Italia Camarena, Licenciado J. R. Cordero Infante, Luis Jimenez, Andrés Pastoriza, y Juan de Js. Rincón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitres de enero del mil novecientos treintitres, dictada en favor de la sucesión de Eugene Pereire y de la Societé des Sucreries de Saint Domingue, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores González & Ferrer, contratistas que fueron de las obras del Acueducto de la ciudad de Santo Domingo, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor José Israel Báez.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 11 y 13 de la Ley de Policía, 154 del Código de Procedimiento Criminal, 141, 252 y siguiente, 464 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y por el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 252 y siguientes; 464 del Código de Procedimiento Civil, 154 del Código de Procedimiento Criminal, 11 y 13 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treintidos que los condenó como contratistas de las Obras del Acueducto de Santo Domingo a pagar al señor José Israel Báez la suma de dos mil pesos a título de indemnización por el daño sufrido por él con motivo de la rotura de la pierna derecha, ocasionada por un accidente, los señores González & Ferrer alegan:

1o.: la violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 154 del Código de Procedimiento Criminal y 11 y 13 de la Ley de Policía;

2o.: la violación del artículo 1384 del Código Civil;

3o.: la del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

4o.: la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio o sea la violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 154 del Código de Procedimiento Criminal y 11 y 13 de la Ley de Policía;

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte a-quo declara "que el diez de octubre del año mil novecientos veintisiete el señor José Israel Báez, sufrió la fractura de la pierna derecha, a consecuencia de que los señores González & Ferrer, constructores del acueducto de la ciudad de Santo Domingo, obstruían la carretera Duarte en el kilómetro 15½ con una grúa de la cual sobresalía hacia el espacio que quedaba libre de dicha carretera un hierro cubierto con una lona que no permitía apreciar qué clase de obstáculo había dentro de dicha lona, motivo por el cual ocurrió un violento choque entre la motocicleta que guiaba el señor José Israel Báez y la mencionada grúa propiedad de los señores González & Ferrer; que este hecho ha sido comprobado por el acta levantada al efecto por el Teniente de la Policía Municipal Félix María Ortiz y por la carta del entonces Superintendente de la Policía Especial de Carreteras Sr. Domingo Alvarez", y la Corte agrega "que no es necesario recurrir a otro medio de pruebas, ya que estos hechos y circunstancias han sido suficientemente comprobados y llevado a la convicción de los jueces de qué parte está la responsabilidad o falta del caso";

Considerando que los hechos que constituyen un cuasi-delito a cargo de una persona pueden probarse por testigos o por presunciones; que si ante la jurisdicción civil la prueba testimonial está sometida a las formas prescritas por los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la ley deja a la prudencia de los jueces la apreciación de las presunciones y éstas pueden resultar de documentos suscritos o de actas levantadas por oficiales de la policía judicial, ya que ninguna ley les prohíbe utilizar esos documentos como elementos de convicción en una demanda de daños y perjuicios; que en el caso objeto del presente recurso la decisión de la Corte a-quo no se funda en una información testimonial hecha sin las formas prescritas por los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sino en dos documentos que fueron sometidos a un debate contradictorio, ya que el apelante Báez aludió a ellos en sus conclusiones principales para sostener la inutilidad de un informativo, sin que nada demuestre ni en la sentencia ni en las conclusiones de los señores González & Ferrer que el acta del Teniente de la Policía Municipal Ortiz fuera impugnada por ellos como acta; que los jueces del fondo pudieron admitir esos documentos como elementos de prueba y fundar en ellos su convicción sin que su decisión viole por esto ninguno de los textos legales mencionados por los recurrentes en apoyo de su primer medio de casación;

En cuanto al segundo medio o sea la violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que según los recurrentes la sentencia impugnada ha violado el artículo 1384 del Código Civil porque la presunción de falta establecida por ese texto legal es una presunción a cargo del guardián de una cosa inanimada y en el presente caso en que se trata de la colisión de dos cosas (la grúa de los recurrentes y la motocicleta del señor José Israel Báez) que estaban respectivamente bajo guarda y de las cuales una, (la grúa) estaba inerte y la otra (la motocicleta) en movimiento, ni siquiera es aplicable la regla de que las dos presunciones de falta se neutralizan sino que la presunción de falta queda por entero a cargo del guardián del vehículo en movimiento o sea del intimado señor José Israel Báez;

Considerando que en la sentencia recurrida la Corte a-quo declara que los hechos y las circunstancias de la causa, comprobados por los documentos presentados por el señor José Israel Báez, llevaron a la convicción de los jueces que el haber obstruido los recurrentes la carretera con una grúa, de la cual sobresalía un hierro cubierto por una lona, fué la causa del choque entre la motocicleta que guiaba el señor Báez y la

mentada grúa de los recurrentes y en consecuencia que de parte de estos últimos era la falta que produjo el accidente; que siendo así, la declaración de responsabilidad de los recurrentes y su condenación a indemnizar a la víctima por aplicación del artículo 1384 que establece la responsabilidad de los comitentes por el daño causado por sus empleados está justificada; que la decisión de la Corte a-quo se funda en efecto en esa responsabilidad ya que dice "que la responsabilidad de una persona puede ser comprometida en razón del hecho de otro, pudiendo ser esta responsabilidad, legal o convencional y esta última, expresa o tácita; que en el caso de la especie estamos frente a una convención tácita, es decir, en el que un empresario de obras, como lo son los señores González & Ferrer son responsables de las faltas cometidas por sus empleados u obreros, en el ejercicio de su oficio o trabajo porque son ellos mismos quienes elijen y supervijilan sus obreros y empleados"; que estando justificada de ese modo la aplicación de dicho texto legal y la condenación de los recurrentes a reparar el daño causado por la falta de sus empleados, en mérito de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, según expresa la sentencia, no puede hacer casar la decisión recurrida el hecho de haberse fundado además la Corte a-quo en la responsabilidad que establece también el artículo 1384 a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, porque en una demanda de daños y perjuicios intentada por la víctima de un accidente, la comprobación de una falta a cargo del demandado y de que esa falta fué la causa del accidente, trae necesariamente la condenación de dicho demandado, por aplicación sea de los artículos 1381 y 1383 del Código Civil, si él tenía personalmente bajo su guarda la cosa inanimada que produjo el daño, sea de los artículos 1382, 1383 y 1384 si la tenía bajo su guarda algún empleado de quien él responde; que a la presunción de falta a cargo del guardián de la cosa inanimada, que establece el mismo artículo 1384, solo deben recurrir los jueces cuando la causa del accidente es ignorada, o sea cuando no hay ni falta comprobada a cargo del demandado (ésta resultó en este caso para los jueces del fondo de los hechos y circunstancias de la causa) ni la prueba, que incumbe al demandado hacer, de que el accidente ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta de la víctima; que, por tanto, en el caso objeto del presente recurso, la falta comprobada de los empleados de los recurrentes como causa del accidente en que sufrió la fractura de una pierna el intimado y la responsabilidad de dichos recurrentes en calidad de comitentes expresada en la sen-

tencia recurrida, hacían aplicable el artículo 1384 del Código Civil, sin que hubiera que mencionar también, como lo hizo erradamente la Corte a-quo, la presunción de falta que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada que causó un daño y el medio deducido de la violación del citado artículo 1384 del Código Civil debe, en consecuencia, ser rechazado por infundado;

En cuanto al tercer medio, o sea la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que aunque la Corte a-quo se funda en la falta comprobada a cargo de los empleados de los recurrentes y en la responsabilidad de éstos como comitentes, y además en la falta presumida de los mismos como guardianes de la cosa inanimada que causó un daño, es decir, en una presunción de falta, inútil en el presente caso por ser conocida la causa del accidente, ese error de la Corte que no puede hacer casar la sentencia recurrida por violación del artículo 1384 del Código Civil porque en ella quedan consideraciones de derecho que en presencia de los hechos que ella declara comprobados justifican la condenación de los recurrentes a reparar el daño sufrido por el demandado, tampoco puede hacerla casar por violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, porque la misma demanda intentada en primera instancia por el señor José Israel Báez fundada en la falta de los recurrentes o de sus empleados de quienes responden, consistente en haber obstruido la carretera con una grúa de su propiedad y causado así el accidente de que fué víctima, fué acogida por la Corte a-quo; que además, aunque la Corte a-quo no hubiera considerado probada ninguna falta a cargo de los empleados de los recurrentes y hubiere basado su condenación únicamente en la presunción de falta establecida por el artículo 1384 a cargo del guardián de la cosa inanimada que hizo un daño, es decir, cuando se hubiera basado, no en una falta comprobada del guardián sino en la falta presumida de éste, no habría acogido ninguna demanda nueva en apelación, porque esa pretendida demanda nueva estaría fundada en el mismo hecho jurídico que sirvió de fundamento a la demanda de primera instancia, o sea en el daño causado al demandado por un hecho de los empleados de los recurrentes de quienes éstos responden, y sería la misma la causa de ambas demandas, ya que sería siempre la falta (comprobada o presumida) de los recurrentes, generadora de su responsabilidad en virtud de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que siendo, por tanto, también infundado ese tercer medio presentado por los recurrentes, debe ser rechazado;

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que según los recurrentes, cuando los jueces deducen de los hechos consecuencias jurídicas diferentes de las que estos hechos deben producir, eso implica una contradicción entre los motivos y el dispositivo y una insuficiencia de motivos que constituye una violación del artículo 141 del Código Civil;

Considerando que por una apreciación soberana de los hechos los jueces del fondo decidieron en la sentencia impugnada que el choque entre el vehículo en movimiento que estaba bajo la guarda del señor José Israel Báez y el vehículo inerte que estaba bajo la guarda de los recurrentes o de sus empleados ocurrió a consecuencia de una falta cometida por los empleados de los recurrentes al obstruir la carretera con su grúa; que al deducir de esos hechos la responsabilidad de los contratistas señores González & Ferrer y condenarlos al pago del daño producido por la falta de sus empleados, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos o contradicción entre estos y el dispositivo alegado como cuarto y último medio del presente recurso de casación y éste debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores González & Ferrer, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de diciembre del mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor José Israel Báez, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan José Sánchez, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Marzo del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo.) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPÚBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Olimpio Molina, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de setiembre de mil novecientos treintitrés, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintidos de abril de mil novecientos treintidos, y juzgando por propia autoridad, acojiendo circunstancias atenuantes en favor del dicho señor Olimpio Molina, lo condena a una multa de cien pesos oro, una indemnización de cincuenta pesos oro, en provecho de la menor Ramona Lizardo, compensables ambas condenaciones, en caso de insolvencia, con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y costos, por el delito de gravidez en perjuicio de la citada joven Ramona Lizardo, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de setiembre del mil novecientos treintitrés.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado, 463 inciso 6o. del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 355 del Código Penal reformado impone las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos al individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven mayor de dieciseis años y menor de dieciocho años, reputada hasta entonces como honesta y dispone que la sentencia de condenación expresará que en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso;

Considerando que el acusado Olimpio Molina fué juzgado culpable por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales de haber hecho grávida a la joven Ra-

mona Lizardo mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, y reconoció en favor de dicho acusado circunstancias atenuantes;

Considerando que el artículo 463, inciso 6o., del Código Penal dispone para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que los tribunales, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, pueden reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos e imponer una u otra de esas penas;

Considerando que el artículo 1382 del Código Civil dice que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que la sentencia es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo al pago de la indemnización en favor de la agraviada;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Olimpio Molina, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de septiembre del mil novecientos treintitrés, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintidós de abril de mil novecientos treintidós, y juzgando por propia autoridad, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del dicho señor Olimpio Molina, lo condena a una multa de cien pesos oro, una indemnización de cincuenta pesos oro, en provecho de la menor Ramona Lizardo, compensables ambas condenaciones, en caso de insolvencia, con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y costos, por el delito de gravedad en perjuicio de la citada joven Ramona Lizardo, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Charles Mejía, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de "Hato de Mana", sección de la común de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Noviembre del mil novecientos treintitrés, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de junio del mismo año, que lo condena a cinco años de reclusión y costos, por el crimen de robo de noche en casa habitada, por mas de dos personas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de Noviembre del mil novecientos treintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 y 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 386 del Código Penal dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión cuando los culpables se encuentren en uno de los casos que en el mismo artículo se enumeran, los cuales son entre otros: 1o. cuando el robo haya sido cometido de noche y por dos o mas personas, y el artículo 23 del mismo Código, que la duración máxima de la pena de reclusión será de cinco años y la mínima de dos años;

Considerando que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que durante la noche del treinta de Agosto del mil novecientos treinta y dos se presentó a la casa del señor Antonio Cordero, en la sección del "Rancho" común de Higüey, un grupo de malhechores entre los cuales el acusado pudo ser identificado, quienes robaron varios efectos de la propiedad de Antonio Cordero, de los cuales algunos aparecieron en poder del mismo acusado; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo al imponer a éste la pena de cinco años de reclusión, hizo, por la sentencia impugnada que es regular en la forma, una recta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Charles Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Noviembre del mil novecientos treintitrés, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de junio del mismo año, que lo condena a cinco años de reclusión y costos, por el crimen de robo de noche en casa habitada, por mas de dos personas, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Rondón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en el Batey Lechuga (Seybo), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de noviembre del mil novecientos treintitrés, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitrés de noviembre del mil novecientos treintidós, y juzgando por propia autoridad, declara al señor Sención Cantalicio, como autor responsable del crimen de falsedad en escritura privada, y de haber cometido este crimen obrando con discernimiento, y en consecuencia en razón de la edad, lo condena a un año y cuatro meses de encierro en una casa de corrección; declarando, también, al señor Eliseo Rondón, como autor responsable del crimen de haber hecho uso y de haberse aprovechado de documentos falsos, con conocimiento de esa falsedad, por lo cual, acogiendo

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Charles Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Noviembre del mil novecientos treintitrés, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de junio del mismo año, que lo condena a cinco años de reclusión y costos, por el crimen de robo de noche en casa habitada, por mas de dos personas, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Rondón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en el Batey Lechuga (Seybo), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de noviembre del mil novecientos treintitrés, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitrés de noviembre del mil novecientos treintidós, y juzgando por propia autoridad, declara al señor Sención Cantalicio, como autor responsable del crimen de falsedad en escritura privada, y de haber cometido este crimen obrando con discernimiento, y en consecuencia en razón de la edad, lo condena a un año y cuatro meses de encierro en una casa de corrección; declarando, también, al señor Eliseo Rondón, como autor responsable del crimen de haber hecho uso y de haberse aprovechado de documentos falsos, con conocimiento de esa falsedad, por lo cual, acogiendo

circunstancias atenuantes en su provecho, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y condena a los referidos señores Sención Cantalicio y Eliseo Rondón al pago de los costos procesales de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de noviembre de mil novecientos treintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 147, 148, 463, inciso 4o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 147 del Código Penal dispone que se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a cualquier otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos; y el artículo 148 del mismo Código que en todos los casos, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión;

Considerando que el artículo 463, inciso 4o. del Código Penal establece que cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, si la pena es la de reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses;

Considerando que apoderada por la apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo que había declarado absuelto al menor Sención Cantalicio y al recurrente Eliseo Rondón, acusados el primero de falsedad en escritura privada y el segundo de complicidad en el mismo crimen, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en atribuciones criminales, juzgó a Sención Cantalicio culpable de haber alterado en perjuicio del Ingenio Santa Fé y en beneficio de Eliseo Rondón quien tenía el negocio de matanza con dicho Ingenio, los vales de carne que el señor Juan Peña encargado de la bodega del mismo Ingenio en Copey expedía a favor de los trabajadores para que éstos comprasen en la carnicería a cargo de Cantalicio; que la misma Corte juzgó culpable al recurrente Eliseo Rondón de haber

hecho uso a sabiendas de esos documentos alterados y reconoció a favor de él circunstancias atenuantes;

Considerando que la sentencia impugnada es regular en la forma y por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado Eliseo Rondón y el presente recurso interpuesto por éste debe en consecuencia ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Rondón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de noviembre del mil novecientos treintitres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitres de noviembre del mil novecientos treintidos, y juzgando por propia autoridad, declara al señor Sención Cantalicio, como autor responsable del crimen de falsedad en escritura privada, y de haber cometido este crimen obrando con discernimiento, y en consecuencia en razón de la edad, lo condena a un año y cuatro meses de encierro en una casa de corrección; declarando, también, al señor Eliseo Rondón, como autor responsable del crimen de haber hecho uso y de haberse aprovechado de documentos falsos, con conocimiento de esa falsedad, por lo cual, acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y condena a los referidos señores Sención Cantalicio y Eliseo Rondón al pago de los costos procesales de ambas instancias, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "Guanito", jurisdicción de la común de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treintitres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de Marzo del mil novecientos treintitres, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costos, por haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Aniceto Guilamo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diecisiete de Noviembre del mil novecientos treintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, el artículo 304 del mismo Código, que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, y el artículo 18 del mencionado Código, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo mas;

Considerando que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Matías Mejía estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Aniceto Guilamo;

Considerando que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para el crimen del cual fué juzgado culpable;

Por tales motivos. rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de noviembre del mil novecientos treintitres, que confir-

ma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de Marzo del mil novecientos treintitres, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costos, por haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Aniceto Guilamo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Borromeo Vda. Larancuent, de oficios domésticos, por sí misma y como tutora legal de sus hijos menores Elijo y Ramón Larancuent, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ascencio Larancuent, tipógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Miguel Larancuent, tipógrafo, y Gloria Larancuent, de oficios domésticos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de junio del mil novecientos treintitrés, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Porfirio Basora R., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1315, 1349, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Porfirio Basora R., abogado de la par-

ma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintinueve de Marzo del mil novecientos treintitres, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costos, por haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Aniceto Guilamo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Borromeo Vda. Larancuent, de oficios domésticos, por sí misma y como tutora legal de sus hijos menores Elijo y Ramón Larancuent, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ascencio Larancuent, tipógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Miguel Larancuent, tipógrafo, y Gloria Larancuent, de oficios domésticos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de junio del mil novecientos treintitrés, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Porfirio Basora R., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1315, 1349, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Porfirio Basora R., abogado de la par-

te intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. M. Vidal Velásquez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1349, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece que son hechos constantes de esta causa “que el día veintisiete de marzo del año mil novecientos treinta, mientras navegaba la lancha remolcador denominada “Mojarra” por las aguas del río Maguá, al aproximarse a la confluencia formada por este río con el Higuamo, salió del departamento de calderas de la referida lancha el señor Alberto Larancuent, con el propósito, a lo que parece de proporcionarse un poco de aire fresco, se dirigió a la cubierta del expresado remolcador por la borda del mismo, cayendo al agua, mientras realizaba esta operación, adonde pereció ahogado instantes después”.

Considerando: que la expresada sentencia revocó en todas sus partes la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad desestimó por improcedente y mal fundada en derecho la demanda en reparación civil intentada por los demandantes orijinarios contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y desestimó también la apelación incidental interpuesta por dichos demandantes orijinarios a quienes condenó al pago de las costas de ambas instancias.

Considerando: que los demandantes orijinarios, señores Dolores Borromeo Viuda Larancuent, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Elijio y Ramón Larancuent, y los señores Ascencio, Miguel y Gloria Larancuent, han interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia y funda su recurso en los siguientes cuatro medios:

Primer medio: Primera violación de los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo medio: Segunda violación de los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil;

Tercer medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil; y

Cuarto medio: Violación del artículo 1349 del Código Civil.

Considerando: que el demandante en reparación civil fundado en el artículo 1384, inciso primero, del Código Civil, no

está obligado a probar la falta presumida del comitente por la selección de su *preposé* y por la vijilancia que tiene sobre éste, sino a probar el hecho que le ha causado el daño y la relación de causa a efecto entre este daño y el hecho; que, en consecuencia, en el caso ocurrente, los demandantes, señora Dolores Borromeo Vda. Larancuent y compartes, no tenían que probar la impericia o ineptitud del piloto o capitán de la lancha remolcador Mojarra ni la falta de vijilancia que sobre éste tiene su comitente, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sino probar el hecho (la vuelta o maniobra violenta de la referida lancha) que causó el daño (la caída al agua y la muerte del señor Alberto Larancuent), y la relación de causa a efecto entre ese hecho y el daño, esto es, la prueba de que la violencia de dicha vuelta o maniobra fué la que determinó la caída al agua y la muerte de dicho señor; que al fundarse la sentencia impugnada, para rechazar la demanda en reparación civil de dichos demandantes, en que no se ha podido establecer la prueba "del hecho de que la lancha remolcador "Mojarra" diese una vuelta violenta en la confluencia de los rios Maguá e Higuamo y que la violencia de esa vuelta fuese la causa directa e inmediata de la caída de la víctima en las aguas del Maguá", y en la falta cometida por la víctima, no ha violado los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, ni ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivos especiales sobre los puntos de las conclusiones presentadas ante la Corte de Apelación por los referidos demandantes, concernientes a la falta de diligencias para salvar la víctima y a la de cabos y barandillas en la mencionada lancha, etc., puesto que al declarar la sentencia impugnada que no se había podido establecer la prueba del hecho que causó el accidente, quedaron implícitamente rechazados estos puntos, y por lo tanto, era innecesaria, a este respecto, la motivación de la expresada sentencia, y deben ser rechazados los medios primero y tercero.

Considerando: que la Corte a-quo, después de declarar en la sentencia que se impugna en este recurso de casación que no se había podido establecer la prueba del hecho que causó el daño a los demandantes, señora Dolores Borromeo Vda. Larancuent y compartes, o sea la prueba de la maniobra violenta de la lancha remolcador Mojarra en la confluencia de los rios Maguá e Higuamo, y de que la violencia de esa vuelta fuera la causa del accidente, decidió, fundándose en los hechos de la causa, que el accidente objeto de este proceso ocurrió por la falta cometida por la víctima, y su decisión sobre este particular no puede ser criticada por ser una cuestión de he-

cho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y por consiguiente, procede el rechazo del segundo medio.

Considerando: que además de haberse fundado la sentencia impugnada en que no se había podido establecer la prueba del hecho que causó el daño en que basan la señora Dolores Borromeo Vda. Larancuent y compartes su demanda en reparación civil contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se fundó también la mencionada sentencia, como se ha dicho antes, en la falta cometida por la víctima; que, por consiguiente, es innecesario examinar la violación señalada por los recurrentes en el cuarto medio de su memorial, pues, aún admitiéndose que la Corte a-quo tuviera que expresar en los motivos de la sentencia impugnada los hechos de los cuales dedujo el cúmulo de presunciones que la indujeron a creer que si llegó a verificarse la vuelta necesaria en la lancha remolcador Mojarra, en la confluencia de los ríos Maguá e Higuamo, esa vuelta, debió ser hecha con la lentitud que permitían la escasa anchura del río Maguá y el tamaño de dicha embarcación, esa omisión en los motivos de la sentencia no tendría ninguna influencia sobre su dispositivo, el cual, por fundarse en la falta cometida por la víctima, no carecería de base legal, y procede el rechazo del cuarto medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Borromeo Vda. Larancuent, por sí misma y como tutora legal de sus hijos menores Elijo y Ramón Larancuent; Ascencio Larancuent, Miguel Larancuent y Gloria Larancuent, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de junio del mil novecientos treintitres, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Roque, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Magüey, sección del Distrito Municipal de Monseñor de Meriño, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha dieciocho de Octubre del mil novecientos treintitres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Agosto del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas en perjuicio del señor José Ramón Cabrera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciocho de Octubre de mil novecientos treintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 80 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 80 de la Ley de Rentas Internas dispone que toda persona que intencionalmente remueve o causa que se remueva, altere, o causa que se altere, la cancelación o marcas de anular de cualquier sello de rentas internas, con idea de usar el mismo, o causa el uso del mismo después de una vez usado, y toda persona que a sabiendas o intencionalmente asista, o de otra manera ayudare a la comisión de cualquiera de esas infracciones, será culpable de violación a esta Ley, y, al ser convicto... será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años o ambas penas le serán impuestas a discreción del tribunal;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en un baile que se celebraba en la casa de Manuel María Abreu, el recurrente Evangelista Roque sacó del bolsillo del señor José Ramón Cabrera junto con algunos papeles, la cédula de identidad personal de este señor y luego la entregó con los demás papeles al señor Jesús María Vásquez en manos del cual

se encontró con sellos falsos, correspondientes a otra cédula; que siendo así, al declarar al acusado convicto de haber removido o alterado los sellos de la cédula del señor José Ramón Cabrera o de haber ayudado a la comisión de esa infracción e imponerle la pena de dos meses de prisión correccional la Corte a-quo hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Roque, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Octubre del mil novecientos treintitres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Agosto del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas en perjuicio del señor José Ramón Cabrera, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, en nombre y representación del Señor Daniel Pavón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Puerto Rico, y del domicilio del Ingenio Angelina, Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitres, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de septiembre del mil novecientos treinta y tres, que lo condena, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago

se encontró con sellos falsos, correspondientes a otra cédula; que siendo así, al declarar al acusado convicto de haber removido o alterado los sellos de la cédula del señor José Ramón Cabrera o de haber ayudado a la comisión de esa infracción e imponerle la pena de dos meses de prisión correccional la Corte a-quo hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Roque, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Octubre del mil novecientos treintitres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Agosto del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas en perjuicio del señor José Ramón Cabrera, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, en nombre y representación del Señor Daniel Pavón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Puerto Rico, y del domicilio del Ingenio Angelina, Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitres, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de septiembre del mil novecientos treinta y tres, que lo condena, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago

de costos, por el crimen de tentativa de homicidio voluntario, y desestima la reclamación de daños y perjuicios formulada por el Señor José Pilar Ogando (a) Belica, parte civil constituida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha catorce de Noviembre del mil novecientos treintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en sustitución del Lic Manuel A. Peña Batlle, en su memorial de casación.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 2 del Código Penal, 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que contra la sentencia impugnada, que confirmando la apelada por él, lo condenó por el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio del Señor José Pilar Ogando (a) José Belica, el recurrente alega, 1o.: la violación del artículo 2 del Código Penal, y 2o.: la del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto a la violación del artículo 2 del Código Penal.

Considerando que la sentencia impugnada precisa cual es el hecho que constituyó el principio de ejecución de la tentativa del crimen de homicidio voluntario imputada al acusado Daniel Pavón al expresar que ese principio de ejecución consistió en el hecho de un disparo de pistola marca "Colt", calibre 38 milímetros, efectuado por dicho acusado a seguidas de una discusión acalorada sostenida por él con el Señor José Pilar Ogando (a) Belica; que en la misma sentencia consta la circunstancia de que el acusado, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para lograrlo, no logró su propósito por causas independientes de su voluntad, al expresarse en ella que la intervención inmediata del Señor Juan María Méndez, acompañado del Señor Julio Concepción, al disparar contra Ogando el acusado, fué lo que evitó que éste continuara haciéndole disparos; que de esos hechos para ellos comprobados, los jueces del fondo han podido, sin que su decisión merezca censura, deducir la existencia en el acusado de la intención criminal exigida por la Ley y reunidos así los tres elementos constitutivos de la tentativa de crimen castigable, condenar a dicho acusado por el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio del Señor José Pilar Ogando (a) Belica, sin violar el artículo 2 del Código Penal mencionado por el recurrente en su primer medio de casación;

En cuanto a la violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal dispone que “no se mencionarán en el acta (de la sesión que extienda el Secretario), ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos”; y el artículo 248 del mismo Código, que “el Presidente ordenará al Secretario que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado”;

Considerando que, según el recurrente, se ha violado, en el caso objeto del presente recurso, el primero de esos dos textos legales, porque el Secretario de la Corte a-quo hizo constar en el acta de audiencia que el testigo Silvio Rodríguez “declaró conforme lo hizo por ante el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, agregando en esta audiencia “que le quitaron la pistola a Pavón, que estaba Méndez y otro rubio”, y también, que el testigo Mauricio Báez “declaró conforme lo hizo por ante el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, agregando en esta audiencia que Pavón dijo que le daría cuatro tiros”, declaraciones ambas contrarias al interés del acusado, cuya consignación en el acta estaba por tanto prohibida, y la segunda de ellas susceptible de servir de base para una persecución ulterior contra Pavón;

Considerando que las declaraciones de testigos cuya consignación está prohibida en el acta de audiencia son las declaraciones nuevas de los mismos que no pueden ser consideradas como adiciones o explicaciones ni variaciones de sus declaraciones anteriores que constan en la instrucción, y en este caso la declaración del testigo Silvio Rodríguez pudo ser considerada como una simple explicación o adición de su declaración escrita anterior; que, por otra parte, las declaraciones nuevas que no deben constar en el acta son las que podrían servir de base para la acusación en otro plenario, es decir, las que podrían servir para establecer la culpabilidad del acusado en el mismo hecho objeto de la prevención; que la denuncia hecha en la audiencia por el testigo Mauricio Báez de que el acusado había dicho, con posterioridad al hecho de la tentativa de homicidio imputándole, que le daría cuatro tiros, no tiene interés en cuanto a la prueba del hecho mismo de ten-

tativa criminal objeto de la prevención, y, por tanto, su men-
són en el acta de audiencia no vicia de nulidad dicha acta ni
la sentencia recurrida que declaró al acusado culpable del crimi-
men de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de José
Pilar Ogando (a) Belica; que no estando, en consecuencia,
tampoco fundado el alegato de violación del artículo 280 del
Código de Procedimiento Criminal formulado contra la senten-
cia impugnada como segundo y último medio por el intimante,
el presente recurso de casación debe ser rechazado por in-
fundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-
puesto por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, en nombre y
representación del señor Daniel Pavón, contra sentencia de la
Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de
fecha trece de noviembre del mil novecientos treintitrés, que
confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzga-
do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de
Macorís, en atribuciones criminales, de fecha veinte de sep-
tiembre del mil novecientos treintitrés, que condena al señor
Daniel Pavón, apreciando en su favor circunstancias atenuan-
tes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pa-
go de las costas procesales, por el crimen de tentativa de homi-
cidio voluntario, en perjuicio del señor José Pilar Ogando (a)
José Belica, y que desestima la reclamación de daños y per-
juicios formulada por el citado señor José Pilar Ogando (a)
Belica, parte civil constituida, contra el inculpado Daniel Pa-
vón, y la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias,
como persona civilmente responsable, por no haberse justifi-
cado el perjuicio sufrido por dicha parte civil, condenando a
esta última al pago de las costas civiles de la instancia, y que
condena al referido inculpado señor Daniel Pavón al pago de
las costas, y que condena al señor José Pilar Ogando (a) Be-
lica, como parte civil que sucumbe frente a la persona civil-
mente responsable de este crimen, al pago de las costas civiles
de esta instancia, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupí-
ter.—D. de Herrera.—Mario A. Saviñón.—P. Báez Lavastida.
—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintitrés de Marzo del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

